

Radicación No. 110014003007-2022-00319-00

Accionante: LUIS ANGEL CORTES GUIRAL.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ANGEL CORTES GUIRAL contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que presentó ante la Secretaría de Movilidad una solicitud el 23 de marzo de 2022 mediante correo electrónico, sobre la que se acusó recibido el 1 de abril de 2022 mediante radicado No. SDM-20226120812752, pero que sin embargo a la fecha no se le ha dado respuesta a su solicitud, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a darle contestación de fondo a la misma.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS ANGEL CORTES GUIRAL.

Entidad Accionada. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que el procedimiento contravencional por las infracciones a las normas de tránsito, es adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con lo que esta revestida la administración, además que, debe tenerse en cuenta que el accionante no agotó los requisitos para que el mismo salga adelante como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues que para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que considera se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable.

Así mismo, refirió frente a la situación que da origen al presente amparo, que de acuerdo al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, que adoptó medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía, los términos de respuesta a los derechos de petición pasaron de 15 a 30 días hábiles, las de solicitud de documentos a 20 días y las que elevan consultas sobre temas de movilidad deberán resolverse en un máximo de 35 días después de ser recibidas, pero que en todo caso, en lo atinente a la petición elevada por el accionante, mediante oficio No. SDM-20226120812752 del 1 de abril de 2022, debe tenerse en cuenta que para el momento en que se les notificó la presente tutela, no ha vencido el término para contestar tal solicitud, puesto que es hasta el día 17 de mayo de esta anualidad que fenece dicho término.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los

particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la demandante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues aduce que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que el derecho de petición aducido se radicó, tal como figura acreditado en la presente actuación, debiendo resaltar que si bien la accionada señala que se radicó el 1 de abril de 2022 en su plataforma, lo cierto es, que el accionante, lo remitió por correo electrónico el 23 de marzo de 2022, tal como se corrobora de la captura de pantalla allegada a la actuación; en dicha petición se suplica la revocatoria directa por prescripción de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 252429 del 05/04/2010 y así mismo se proceda a la descarga de estos del sistema.

Por su parte, la entidad accionada conforme se desprende del escrito de contestación, manifestó que en virtud Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el término para dar contestación aún no ha vencido y por ende no ha violado derecho fundamental alguno, además de que el presente amparo no es el mecanismo para debatir las pretensiones del accionante, debido a su carácter subsidiario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante y la respuesta dada por SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en principio se podría pensar que el presente amparo prosperaría, sin embargo, sea menester señalar en este momento que la misiva objeto de tutela fue radicada el 23 de marzo de esta anualidad ante la accionada y el presente amparo fue impetrado el 19 de abril de 2022, esto es, entre dichas datas tan solo habían transcurrido 16 días desde que se elevó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario no existió ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, pues conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por virtud de

la actual situación de emergencia que vive el país, se ampliaron tales términos.

Véase que en el artículo 5º del mentado decreto se dispuso: ***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”*, pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir , si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”*, particular que sucede en este caso y que por ende en últimas conduce a la denegación del amparo deprecado.

Lo anterior, sin embargo, como también lo anotó el Alto Tribunal aducido, *“no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo”*, pero en todo caso y aún con ello, no sobra instar a la accionada para que en su momento emitan la contestación concreta y de fondo requerida.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

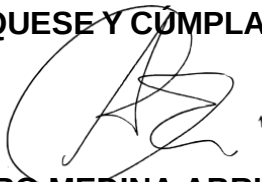
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor LUIS ANGEL CORTES GUIRAL, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ